



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: VERBAL -PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE TITULO VALOR Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA- de DAVID MILLER GOMEZ contra FINANCIERA AMERICA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL absorbida por CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., y BANCOMPARTIR. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00710-00**¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandado contra el auto de fecha del 8 de abril del 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES:

Al respecto, sea lo primero señalar que la pasiva fundó su recurso sobre la base que: *“...Es oportuno aclarar al Despacho que Financiera América S.A., Banco Compartir S.A. hoy Mibanco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A., son la misma persona jurídica quien se identifica con el NIT 860.025.971 - 5, siendo que lo único acontecido con la sociedad que represento en el presente asunto fueron cambios de razón social los cuales se encuentran debidamente inscritos en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y en el certificado de registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documentos que reposan en el expediente del presente litigio.”.*

Razón por la cual: *“...es de precisar que Banco Compartir S.A. hoy Mibanco S.A. no fue absorbida por Central de Inversiones Cisa S.A. como lo manifiesta la actora en su demanda y el Despacho en el auto admisorio de la demanda, es de mencionar que la relación que une a ambas partes en el presente litigio obedece a que la obligación crediticia desembolsada por Financiera América S.A., quien posteriormente cambio su razón social por la de Banco Compartir S.A. hoy Mibanco S.A., se encontraba cubierta con una garantía otorgada al hoy demandante por el Fondo Nacional de Garantías, quien posteriormente cedió la obligación a Central de Inversión CISA S.A....”.*

En consecuencia de lo anterior: *“...la demanda impetrada por la parte actora adolece de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del código General del Proceso, tan palpable es la situación que con la demanda confundió al Despacho quien admitió la demanda en los siguientes términos “(...) en contra de FINANCIERA AMERICA S.A COMAÑIA (sic) DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL absorbida por CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A identificada con NIT. 860.025.971-5 y BANCOMPARTIR identificada con NIT. 860.042.945-52” (subrayado para destacar)...”.*

CONSIDERACIONES:

1.- Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

debate judicial, tienen el derecho de reconocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las excepciones.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado las perentorias o de mérito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y por otro lado las excepciones previas que buscan corregir fallas del proceso para que éste no se adelante afectado por una circunstancia que lo anule con posterioridad, o condene a sentencia inhibitoria.

2.- Ahora bien, la ley procesal se encarga de regular las excepciones previas en su Capítulo III del Título Único Libro Segundo y, determina las limitaciones a que se encuentran supeditadas y la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles. El art. 100 ibídem enlista las excepciones previas que pueden proponerse, entre las que se encuentra en su numeral 5º la denominada: *“Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, la invocada en esta oportunidad, por considerar que al momento de admitir la demanda no se tuvo en cuenta que no se determinó el domicilio de las partes.

3.- Ahora bien, dicha excepción previa surge cuando ésta no reúne los requisitos de forma de que trata el art. 82 del C.G.P. y los demás que exija la ley, dentro de los cuales se encuentra en el num. 2. *“El nombre y domicilio de las partes...”* y 4. *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.”*

4.- Descendiendo al caso en concreto, el despacho una vez analizados los respectivos certificados de existencia y representación legal de las sociedades convocadas allegados en la actuación, observa que en la forma en que fueron redactadas las súplicas de la demanda, no se acompasan con la realidad jurídica frente a las sociedades convocadas y, en tal medida, al momento de definir la contención encontraría un obstáculo a fin de, en caso dado, emitir las ordenes correspondientes, de allí que tal y como lo reclama el censor se debe determinar en individualizar la parte demandada y, por consiguiente, aclarar y precisar las pretensiones, de forma tal que no se preste a confusión alguna.

5.- De acuerdo a las sucintas razones, se revoca el auto objeto de censura y, en su lugar, se inadmite la demanda para corregir el yerro antes advertido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto calendado 8 de abril de 2021 (archivo 8 c.1), por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En su lugar, de conformidad con lo previsto por el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

Aclárense las pretensiones y fundamentos facticos de la demanda, respecto de quienes conforman la parte demanda y su calidad –art. 82 núm. 2º y 4º del C.G.P.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 105 hoy 20 de septiembre de 2021.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8851c0afad848f100a772cdcf4c02de7dc8b7dd9255b00dad7
cf5ae4daf3c487**

Documento generado en 15/09/2021 03:24:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**